

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Audiencia Inicial

Artículo 180 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

Acta No. 30

MÓNICA LONDOÑO FORERO, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, siendo las once de la mañana (11:00 am) de hoy 6 de junio de 2024, hora y fecha señaladas para llevar a cabo esta Audiencia Inicial en la modalidad virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, a ello procede:

Los datos que identifican el proceso son:

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Duverney Valencia Hoyos y otros cristinaescobar719@gmail.com anfo.abogado@gmail.com a_nfo@hotmail.com
Demandados:	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.huertas@fiscalia.gov.co Distrito Especial Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co leonardolizarazoparra@gmail.com
Llamados en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co SBS Seguros Colombia S.A. notificacionessbseguros@sbseguros.co notificaciones@gha.com.co HDI Seguros S.A. presidencia@hdi.com.co notificaciones@gha.com.co
Radicado No.:	76001-33-33-008-2021-00203-00

Al acto se hacen presentes:

Parte demandante:	Dra. Cristina Marcela Escobar Diaz Cristinaescobar719@gmail.com
Parte demandada – Fiscalía General de la Nación	Dra. Luz Helena Huertas Henao Luz.huertas@fiscalia.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Dr. Leonardo Lizarazo Parra notificacionesjudiciales@cali.gov.co leonardoLizarazoparra@gmail.com
Llamado en Garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali - Aseguradora Solidaria de Colombia	Dra. María Paula Castañeda Hernández apoderada sustituta notificaciones@londonouribeabogados.com njudiciales@mapfre.com.co
Llamado en Garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali - Chubb Seguros Colombia S.A.	Dra. María Paula Castañeda Hernández apoderada sustituta firmadeabogadosjr@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Llamado en Garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali - SBS Seguros Colombia S.A	Dra. María Paula Castañeda Hernández apoderada sustituta lfg@gonzalezguzmanabogados.com notificacionesjudiciales@allianz.co tts@gonzalezguzmanabogados.com
Llamado en Garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali - HDI Seguros S.A.	Dra. María Paula Castañeda Hernández apoderada sustituta notificacionesjudiciales@axacolpatria.co notificaciones@gha.com.co
Representante del Ministerio Público	No asistió

En virtud del memorial presentado, se profiere el siguiente **Auto de Sustanciación No. 245 de fecha junio 6 de 2024**, por medio del cual:

RESUELVE

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., a la abogada o María Paula Castañeda Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.948 del C. S de la Judicatura en los términos del poder a ella conferido obrante en el expediente digital.

Esta decisión, se notifica en estrado, a las partes conectadas a la audiencia.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Fiscalía General de la Nación	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

Entrando en las etapas procesales consagradas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede al

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Previo a iniciar con las etapas de la audiencia, se tiene que el apoderado judicial de las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., solicitó en las contestaciones se profiriera sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del CGP y tiene por objetivo dar mayor celeridad al proceso, en la medida en que se dicta un fallo de fondo, sin tener que agotar todas las etapas del proceso y de esta forma brindar una respuesta rápida al litigio¹. El artículo en comento contempla que la sentencia anticipada puede ser total o parcial y que se puede dictar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

“Artículo 278. Clases de providencias

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, **total o parcial**, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

¹ “De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.” Corte Suprema de Justicia. SC-1902-2019.

Ahora, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 182A² que adicionó el CPACA dispone que se puede dictar sentencia anticipada y prevé los eventos en los que puede declararse, sin embargo, no contempló la posibilidad de que sea parcial.

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

En el contexto descrito, el Despacho considera que, en virtud del criterio hermenéutico de especialidad³, no es factible aplicar el artículo 287 del CGP, teniendo en consideración que en el procedimiento reglado por el CPACA no se contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada parcial⁴.

Adicionalmente a lo anterior, el contrato de seguros que respalda la relación contractual entre la entidad oficial accionada y la compañía aseguradora es un aspecto accesorio que se analiza -únicamente- cuando se supera el juicio de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado y se concluye que hay lugar a condenar a la entidad accionada. En ese sentido, al tratarse de un análisis que se encuentra supeditado a que se resuelva de fondo el asunto objeto de controversia.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, a fin de que se manifiesten si encuentran alguna irregularidad que deba sanearse en esta etapa del proceso:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Fiscalía General de la Nación	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

2. EXCEPCIONES

Es procedente manifestar con la modificación del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que las entidades demandadas y las llamadas en garantía no presentaron excepciones previas, que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Por lo anterior, se profiere **Auto Interlocutorio No. 369 de fecha junio 6 de 2024**, por medio del cual, se resuelve:

1. Continuar con el desarrollo de la audiencia, en atención a lo expuesto.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante:	Conforme
-------------------	----------

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ “6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.” Corte Constitucional. C-439-2016.

⁴ “Así entonces, a los aspectos procesales ya destacados, se agregó la posibilidad de que previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada al encontrar probadas las excepciones referidas en la norma transcrita, **de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.**” Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 27 de mayo de 2021. Ponente Luis Alberto Álvarez Parra.

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En la foliatura se encuentra lo siguiente:

A través del presente medio de control reparación directa el demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, por las lesiones acaecidas el 22 de julio de 2019, mientras se desplazaba el señor Duverney Valencia Hoyos como conductor de la motocicleta de su propiedad de placas FSO 72E.

Señala el demandante, que el 22 de julio de 2019 a la altura de la calle 33 de la ciudad de Cali, se desplazaba como conductor en su motocicleta de placas FSO 72E, y al evitar chocar con un vehículo que se encontraba adelante suyo y que de repente se detiene, cae de su motocicleta a la calzada vehicular y seguidamente el tracto camión de placas TAW 041, que se desplazaba por la misma vía aplasta su pie izquierdo ocasionándole posteriormente la amputación de su extremidad y otras lesiones.

Relata que en el lugar de los hechos se hizo presente el agente de tránsito Alberto Salazar, con placa No. 205, prestando atención en calidad de policía judicial al tratarse de lesiones personales.

Manifiesta que dentro las diligencias agotadas por el agente de tránsito Alberto Salazar, se elabora el informe de tránsito respectivo, en el cual omite individualizar al conductor del vehículo tracto camión de placas TAW 041.

Indica que el agente de tránsito referido, establece en el informe del accidente como hipótesis o causa probable la que denomina a su criterio, como “pérdida del control al momento de frenar para evitar colisionar con vehículo que frena adelante”, aseverando que ese concepto no es correcto, pues a juicio del demandante, el conductor del vehículo tracto camión incumple el deber objetivo de cuidado al no visualizar que el demandante se encontraba en la vía, y a su vez, el agente de tránsito omite su vinculación al accidente de tránsito, considera que por ello se genera una falla en la prestación del servicio, por la falta del diligenciamiento correcto del informe policial del accidente de tránsito.

Enfatiza que en el croquis se limita a puntear el tracto camión que le genera la lesión al demandante; sin embargo, no lo vincula al accidente, limitándose únicamente a proporcionar versión de los hechos del conductor y proporcionar el número de documento de identificación, a quien no se le toma prueba de alcoholemia ni se inmoviliza el automotor, insistiendo que no se individualiza plenamente el rodante ni se cumplió con la cadena de custodia exigida, empero, contrariamente, la motocicleta en la cual se desplazaba el señor Valencia Hoyos, si fue inmovilizada.

El Distrito Especial de Santiago de Cali. Se opone a las pretensiones de la demanda señalando que, no son responsables de los perjuicios causados al señor Duverney Valencia Hoyos, situación extensiva a su grupo familiar, con ocasión de las lesiones de las que fue víctima el 22 de julio de 2019, cuando a raíz del volcamiento de la motocicleta de Placa FSO 72E en la que se transportaba, es lesionado por un vehículo tracto camión de placas TAW 041, a la altura de la calle 33 A con carrera 7 de esta ciudad, aduciendo falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial demandado, la ausencia de actuación administrativa omisiva y, el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

Refiere que, es cierto que ocurrió el siniestro. No obstante, que del video aportado como prueba por el actor, se evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, imágenes que permiten advertir, que los vehículos se acercan a un alto semaforizado lo que demanda el detenimiento de la marcha de los rodantes, momentos en los cuales, el señor Valencia Hoyos, al intentar frenar, más no esquivar otro rodante, pierde el control de la motocicleta produciendo el volcamiento sobre el carril paralelo, cayendo en el punto ciego del tracto camión.

Acota que contrario a lo manifestado por la parte demandante, el agente de tránsito dejó registrado en el informe IPAT la presencia del tracto camión, la placa que lo identifica, incluso tomó la versión rendida por su conductor, lo cual revela que el agente abordó e identificó a su conductor, tratándose de Wilmer

Nieto Ocampo, titular de la cédula de ciudadanía número 7.516.916 de Armenia, Quindío, a quien se le realizó la respectiva prueba de alcoholemia con resultado negativo, igualmente se ocupó de identificar a plenitud el tracto camión, marca Internacional modelo 2012, de propiedad del señor William García Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía número 7.536.202, información que no sólo reposa en el informe ejecutivo elaborado por el agente de tránsito, sino que además fueron entregados a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, quien en la respectiva investigación ha adelantado actuaciones, entre ellas valoraciones médico legales.

Concluyendo que, las afirmaciones del demandante son alejadas de la realidad, como quiera que la actuación del agente de tránsito activó el aparato jurisdiccional del Estado, al punto de obrar una investigación oficiosa bajo la partida SPOA 760016099165201983667.

Precisa que el agente de tránsito deja anotado como hipótesis del accidente la pérdida del control al momento de frenar para evitar colisionar con vehículo que frena adelante. Contrario a lo narrado en la demanda, es preciso en resaltar que la caída del lesionado obedeció a un hecho propio, la pérdida de control del rodante en el cual se desplaza, esto al intentar evadir o evitar impactar un vehículo que transitaba por delante de él.

Fiscalía General de la Nación, Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que en el sub-lite, no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar alguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General De La Nación, pues cuando en desarrollo de sus funciones, el Estado incurre en faltas o fallas del servicio por causa de actuaciones administrativas, omisiones, hechos u operaciones de la administración, esta se deben probar y no existe prueba que permita verificar responsabilidad alguna de la entidad demandada e indica que se configura la imposibilidad de atribuir el daño a la Fiscalía General de la Nación.

Las llamadas en garantía, **Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A.**, actuando a través del mismo apoderado judicial, emiten contestaciones separadas empero con similar argumentación, quienes se oponen a las pretensiones de la demanda, en tanto, a su juicio, no ha logrado probar los elementos esenciales de la responsabilidad frente al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Asevera que no existe relación alguna entre el actuar del Distrito Especial de Santiago de Cali y las lesiones sufridas por el demandante, teniendo en cuenta que la causa eficiente del daño fue el accidente de tránsito en el cual el vehículo de placa TAW-041 pasó por encima de la extremidad superior izquierda del señor DUVERNEY VALENCIA HOYOS, (sic) ocasionándole la amputación de esta, y no la supuesta omisión del agente de tránsito por no individualizar al conductor del vehículo. Por otra parte, la investigación de delitos e identificación de los sujetos responsables penalmente no hace parte de la órbita obligacional del Distrito Especial de Santiago de Cali, sino que corresponde única y exclusivamente a la fiscalía General de la Nación. Por lo cual, considera que los perjuicios reclamados carecen de pruebas que permitan su acreditación.

Por lo anterior se determinará si hay lugar a declarar la responsabilidad de los demandados o alguno de ellos en razón a la presunta falla que aduce la parte demandante en los hechos que serán objeto de pruebas en el presente proceso, así mismo, en caso de una eventual condena, se deberá determinar si los llamados en garantía deberán responder en razón al título contractual que tienen con las demandadas, o si por el contrario hay lugar a declarar alguna causal de eximente de responsabilidad.

Se les pregunta a los apoderados si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, o si desean modificar o corregir:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Fiscalía General de la Nación	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

4. CONCILIACIÓN

Conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a verificar si las partes tienen ánimo conciliatorio y si existe alguna fórmula de arreglo, para

lo anterior se procederá a conceder un término de cinco (5) minutos a fin de confirmar la voluntad conciliadora.

Se deja constancia que se allegó el Acta No. 044 de octubre 20 de 2022, por medio de la cual, el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, decidió no proponer fórmula conciliatoria

El apoderado del demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, indica que la entidad que representa decidió no proponer fórmula conciliatoria conforme el acta aportada.

Las llamadas en garantía indican que no les asiste ánimo conciliatorio.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada se profiere el **Auto Interlocutorio No. 370 de fecha junio 6 de 2024**, por medio del cual, se declara fracasada la posibilidad de conciliación en este momento procesal.

Esta decisión, se notifica en estrado, a las partes:

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Fiscalía General de la Nación	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

5. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud alguna de las partes, con la que pretendan el decreto de medidas cautelares, por lo cual no hay razón de realizar pronunciamiento alguno.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a proferir el siguiente **Auto Interlocutorio No. 371 de fecha junio 6 de 2024**.

Decrétese la práctica de las pruebas, teniéndose en cuenta los hechos que son objeto de debate probatorio, señalados en esta audiencia y las que el despacho considere oportuno decretar de oficio de conformidad con los artículos 180 numeral 10 y 213 del CPACA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Registro civil de matrimonio del demandante Duverney Valencia Hoyos y Gloria Inés Ceballos Suaza.
- Registro civil nacimiento de Sharon Lizet Valencia Ceballos.
- Registro civil nacimiento de Brigith Tatiana Valencia Ceballos.
- Registro civil nacimiento de Yesica Joanhanna Valencia Ceballos.
- Copia Informe Pericial de Clínica Forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, realizado al señor Duverney Valencia Hoyos, del 17 de febrero de 2020.
- Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito con su respectivo croquis No. A000988379.
- Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense, realizado al señor Duverney Valencia Hoyos, **el 22 de diciembre de 202**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
- Material fotográfico del pie izquierdo luego del accidente.
- Resumen clínico de atención al señor Valencia Hoyos, expedido por Clínica Valle Salud.
- Historia clínica de atención médica al señor Valencia Hoyos, expedida por la clínica de occidente.
- Historia clínica de terapias físicas y ocupacionales del señor Valencia Hoyos, expedido por la IPS Rehabilitamos.

- Copia Derecho petición elevado el 20 de septiembre de 2021, ante la secretaría de Movilidad de Cali.
- Copia Derecho de petición elevado ante la Fiscalía 39 Local de Cali, a través del cual, solicita información del accidente de tránsito.
- Acta de no conciliación extrajudicial en la Procuraduría 60 Judicial para asuntos administrativos.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle, al señor Duverney Valencia Hoyos, del 5 de febrero de 2021.
- **Se deja constancia que se había aportado con los anexos de la demanda un dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle, que no correspondía al del demandante en el presente proceso, ya que el referido dictamen fue realizado a la apoderada judicial del actor, y posteriormente ante solicitud del despacho se allegó por el extremo actor el dictamen correcto, que obra en el índice 29 del expediente virtual de SAMAI.**

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE-solicitado como testimonios.

A pesar de estar contenida la prueba solicitada en el acápite de prueba testimonial, se entiende por el Juzgado que solicita el apoderado de los demandantes Duverney Valencia Hoyos, Gloria Inés Ceballos Suaza, Sharon Lizet Valencia Ceballos, Brigith Tatiana Valencia Ceballos y Yesica Joanhanna Valencia Ceballos, se cite a sus mismos representados para que rindan interrogatorio de parte respecto a los hechos de la demanda.

Frente a esta prueba, se negará, pues si bien la posición que tenía este Despacho anteriormente frente a la solicitud de interrogatorio de la misma parte era la de acceder, pero como testimonio, sin embargo, esta postura cambiará por los siguientes argumentos: La versión de la parte demandante indudablemente se vierte en el contenido de la demanda, la cual se da a conocer a la contraparte con la notificación, como acto de lealtad procesal, en igual sentido se hace con la contestación de la demanda ambos actos procesales se entienden bajo la gravedad de juramento, se ha indicado que es ilícito preparar su propia prueba y valerse de ello, aunque también hay versiones que indican que es la parte que está en mejor posición para demostrar sus dichos, y que es retrogrado no acceder, no obstante y ante la ausencia de unificación en el tema el despacho encuentra como posición más plausible, negarla como se les indica, por lealtad procesal, además de las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que si bien la redacción del artículo 198 del Código General del Proceso es diferente a la del artículo 203 del derogado Código de Procedimiento Civil, pues el primero de los mencionados no señala que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la «contraria» a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, como sí lo hacía la disposición derogada, tal situación obedece a que el nuevo precepto expresamente indica que el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, disponer la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre hechos relacionados con el proceso, siendo claro que el juez no tiene parte contraria por lo que no podía incluirse la señalada frase derogada en el texto modificatorio.

Corroborar lo anterior el hecho de que el Código General del Proceso en su Sección Tercera, Título Único, Capítulo III, refiere a la declaración de parte y confesión, lo significa que ambas están ligadas, sumado a que el numeral 2 del artículo 191 del referido estatuto procesal señala que son requisitos de la confesión «*que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezca a la parte contraria*», sin dejar de lado que se conservaron en lo esencial las normas referidas a la práctica de la mencionada prueba, lo que permite concluir que sobre tal aspecto no hubo modificaciones que lleven al convencimiento que es posible interrogar a la propia parte, pues el intérprete debe propender por la coherencia del ordenamiento jurídico y con la interpretación sistemática de las normas, más no entendiéndolas como contenidos inconexos o aislados, dado que ello contravendría el principio probatorio que señala que «*a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba*».

Estas consideraciones encuentran respaldo en lo razonado por la doctrina que ha señalado que no es cierto que el CGP haya autorizado a las partes para pedir su propia declaración, pues al regular tal prueba en el plano extraprocesal el mencionado Código expresamente estableció que la parte puede solicitarla solamente respecto de su presunta contraparte. Al respecto sea del caso traer a colación lo expresado por el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, así:

«Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la

propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

(...)

”.»

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo De Estado en Providencia del 4 de abril de 2022, Radicado interno 67820 M.P. Guillermo Sánchez Luque refirió que, el artículo 198 del CGP, no faculta a las partes a solicitar su propia declaración, sino más bien, confiere al juez la potestad de ordenar de oficio o a petición de parte, la citación de dichas partes para interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Esta postura ha sido reiterada en otras providencias por la Sección Tercera de nuestro órgano de cierre como del 8 de agosto de 2023, Radicado interno 51428 y 56427 M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 22 de junio de 2022 Rad. 76001-33-33-010-2018-000249-01 Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia resolvió un asunto en el que confirmó un auto que negó la declaración de parte del mismo demandante, al respecto precisó:

11. Por el contrario, el Consejo de Estado ha señalado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 del CGP el medio de prueba de interrogatorio de parte es idóneo para extraer “de la contraparte” cualquier declaración relacionada con los hechos de la litis. Así se pronunció la Sección Primera en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00090- 00, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

12. Ahora con respecto a lo previsto en el artículo 191 del CGP, la Sala Décima Especial de Decisión del Consejo de Estado, en providencia de fecha tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02008-00, con ponencia del Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, señaló que resultaba importante diferenciar, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia⁵, la declaración de parte de la confesión. Que la confesión es un medio de prueba por el cual una parte relata en forma expresa, consciente y libre, hechos personales o que conoce y que le son perjudiciales o, por lo menos, resultan favorables a la contraparte; la declaración de parte es la versión rendida a petición de la contraparte o por mandado judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial.

Que, en ese sentido, en materia probatoria la declaración de parte solo adquiere relevancia “en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”.

13. Por todo lo expuesto y acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, se advierte que el interrogatorio de parte es un medio probatorio que se origina en la declaración de la parte que favorece al contrario con respecto a los hechos que interesan al proceso, lo que conlleva a entender que de acuerdo con el artículo 198 del CGP se podrá solicitar la citación de la contraparte para interrogarla, pues de lo contrario, si la citación corresponde a la misma parte para declarar hechos que lo favorecen, la prueba resultaría ilícita, pues nadie puede crear su propia prueba para beneficiarse de la misma, circunstancia que afectaría su credibilidad e imparcialidad para la plena convicción del juez, siendo además pertinente recalcar que las partes pueden narrar ampliamente los hechos que rodean la controversia, en el escrito de la demanda o en su contestación.

14. Por tanto, no resulta procedente decretar la práctica de la prueba de declaración de la misma parte, bajo los términos y el objeto indicados en la demanda, lo que conlleva a confirmar el auto que negó su decreto.

Ahora, realizada nueva búsqueda respecto a la posible existencia de sentencia de unificación en ese sentido, el Juzgado advierte el auto interlocutorio del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, del 22 de marzo de 2024, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con numero de radicación 25000-23-41-000-2015-00663-02, por medio del cual se acoge la tesis ya expuesta por el juzgado.

Al tenor de todo lo previamente expuesto, se niega el decreto del interrogatorio de parte de la misma parte.

6.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Resulta pertinente traer en cita el artículo 212 del CGP, en el cual se señalan los requisitos para que el juez ordene la práctica de un testimonio, el cual textualmente preceptúa: **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”**

Una vez aclarado lo anterior, **se solicita por el actor la práctica de testimonio, aunque se expresa como interrogatorio de Alberto Salazar como agente de tránsito, a lo cual, se accede a la práctica del testimonio solicitado por el demandante en común con las llamadas en garantía, por considerarse pertinente.** Por lo anterior, el apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Cali se encargará de la comparecencia de manera virtual de testigo **agente de tránsito Alberto Salazar**, para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva que será enviado de manera previa a la diligencia. Se le advierte al apoderado que debe indicarle al testigo que debe contar con cédula de ciudadanía, una conexión a internet continua y que no deben estar todos en el mismo recinto simultáneamente al rendir el testimonio. De igual forma, se le advierte que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, **se prescindirá del testimonio de quienes no comparezcan** y en el evento de necesitar oficios para la citación deberá informarlo al Juzgado con anticipación.

Seguidamente, solicita se cite a la señora **Adriana Padilla, Fiscal 39 Local de Cali**, para que rinda interrogatorio, el cual deberá entenderse como testimonio. Aunque no especifica se entiende que se busca verificar el trámite de la investigación por las lesiones de quien funge aquí como demandante. **Se accede a la práctica del testimonio solicitado por el demandante, por considerarse pertinente.** Por lo anterior, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación se encargará de la comparecencia de manera virtual de la testigo Adriana Padilla, Fiscal 39 Local de Cali, para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva que será enviado de manera previa a la diligencia. Se le advierte al apoderado que debe indicarle al testigo que debe contar con cédula de ciudadanía, una conexión a internet continua y que no deben estar todos en el mismo recinto simultáneamente al rendir el testimonio. De igual forma, se le advierte que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quienes no comparezcan y en el evento de necesitar oficios para la citación deberá informarlo al Juzgado con anticipación.

6.4. PRUEBA DIGITAL POR MEDIO MAGNETICO

INCORPORAR al expediente el video que presuntamente da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo narrado en el libelo demandatorio.

6.5. SOLICITUDES PROBATORIAS

- Solicita se oficie a la veeduría de Cali o la sala disciplinaria de la alcaldía de Cali, las actuaciones de las amonestaciones y sanciones impuestas al agente de tránsito Alberto Salazar.

No se considera necesaria la práctica de la prueba, pues el problema jurídico a resolver no involucra un estudio sobre los antecedentes del guarda de tránsito. Sin embargo, si la actora considera que deben obrar, deberá tramitarlos y aportarlos en el término de 10 días, so pena tenerla por desistida.

- Se oficie al tránsito municipal para que por escrito argumente una respuesta a la omisión del agente de tránsito y explique el trámite a seguir en caso de lesiones personales.

•

No se accede a la práctica de la prueba, por innecesaria en atención que respuesta en ese sentido ya fue emitida y aportada por el Distrito Especial de Cali con antelación, al contestar la presente demanda.

- Se oficie a tránsito para que expida copia legible del informe del accidente de tránsito AAA000988379.

Se accede: A la prueba documental solicitada por la parte demandante en común con la demandada Distrito Especial de Cali, y la gestión estará a cargo del apoderado de la demandada Distrito especial de Santiago de Cali. Se concede el término de 10 días para aportarla.

- Se entregue respuesta al derecho de petición elevado el 23 de septiembre de 2021 y se solicite antecedentes penales ante la fiscalía general de la Nación del agente de tránsito Alberto Salazar.

No se considera necesario pues el problema jurídico no involucra el estudio de los antecedentes del guarda de tránsito. Sin embargo, si la actora considera que deben obrar, deberá tramitarlos y aportarlos en el término de 10 días, so pena tenerla por desistida.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

6.6. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Poder.
- Copia de la Resolución de nombramiento de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos y memorando de designación No. 20221500004773 del 30 de marzo de 2022
- Copia de la Resolución Nro. 0-0259 del 29 de marzo de 2022.

No solicita la práctica de otras pruebas.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

6.7. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Poder.
- Certificado de representación legal.
- Escrito de Llamamiento en Garantía
- Copia Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 expedida por compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

6.8. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se cite al demandante Duverney Valencia Hoyos para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente formulara sobre los hechos de la demanda. **Se accede a la práctica de la prueba, por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual de la parte actora, para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva, indicándole que debe tener a mano la cédula y una buena conexión a internet al momento de dar su declaración.**

6.9. OFICIOS

Solicita el demandado, se oficie a la siguiente entidad:

.- Fiscalía 39 Local de la Unidad Grupo Investigación y Juicio - Lesiones Accidente Tránsito de Cali, dentro del proceso identificado bajo radicado 760016099165201983667, a efectos de que se sirvan allegar copia del informe ejecutivo de accidentes de tránsito, así como los elementos probatorios que fueron recolectados en función de policía judicial por el agente de tránsito Placa 205, el 22 de julio de 2019.

Se accede por ser conducente la prueba solicitada por la parte demandada Distrito Especial de Cali en común con las llamadas en garantía, al considerarse pertinente para el objeto del proceso, el apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Cali en asocio con la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, tienen la carga de la prueba, teniendo un término perentorio de 10 días para aportarla, si requiere expedición de oficios deberá solicitarlos al Juzgado.

6.10. FACULTA DE CONTRAINTERROGAR

Solicita intervenir en las declaraciones de los testigos citados. Sin embargo, es una facultad legal que no requiere solicitud o aceptación.

PRUEBAS CONJUNTAS PRESENTADAS POR LAS LLAMADAS EN GARANTÍA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA, HDI SEGUROS S.A, quienes actúan a través del mismo apoderado judicial.

6.11. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de demanda las cuales reposan en el expediente electrónico entre las que se encuentran:

- Poder para actuar.
- Certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras llamadas en garantía.
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, certificado No. 0, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA D COLOMBIA E.C.

6.12. OFICIOS

Solicita oficiar a la Fiscalía 39 Local de la Unidad Grupo Investigación y Juicio - Lesiones Accidente Tránsito de Cali, con el fin de que allegue copia del informe ejecutivo de accidente de tránsito y demás elementos que reposen en el expediente de la investigación penal identificada con el Radicado 760016099165201983667.

Por ser conducente y pertinente se accedió a la presente prueba solicitada por el Distrito Especial de Cali en común con las aseguradoras llamadas en garantía.

6.13. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se cite a los demandantes Duverney Valencia Hoyos, Gloria Inés Ceballos Suaza, Sharon Lizet Valencia Ceballos, Yesica Johanna Valencia Ceballos y Brigith Tatiana Valencia Ceballos, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente formulara sobre los hechos de la demanda. **Se accede a la práctica de la prueba por considerarse pertinente. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante se encargará de la comparecencia de manera virtual de la parte actora, para lo cual, deberá suministrarles el enlace de la reunión de la audiencia respectiva, indicándoles que deben tener a mano la cédula y una buena conexión a internet al momento de dar su declaración.**

6.14. PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicita se cite a los señores Alberto Salazar (agente de tránsito) y Wilmer Nieto Ocampo, conductor del tractocamión para que depongan sobre los hechos de la demanda.

Se advierte de un lado, que la prueba testimonial de Alberto Salazar por ser conducente fue decretada con antelación, a petición del extremo actor en común con lo solicitado por las entidades llamadas en garantía.

Por lo anterior, se itera que el apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Cali, se encargará de la comparecencia de manera virtual del testigo Alberto Salazar (agente de tránsito), para lo cual, deberá suministrarle el enlace de la reunión de la audiencia respectiva que será enviado de manera previa a la diligencia. Se le advierte al apoderado que debe indicarle al testigo que debe contar con cédula de ciudadanía, una conexión a internet continua y que no deben estar todos en el mismo recinto simultáneamente al rendir el testimonio. De igual forma, se le advierte que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quienes no comparezcan y en el evento de necesitar oficios para la citación deberá informarlo al Juzgado con anticipación.

De otro lado, respecto al testimonio de Wilmer Nieto Ocampo, **Se accede a la práctica de la prueba por considerarse pertinente. Por lo anterior, el despacho propenderá por su localización para la comparecencia de manera virtual a la audiencia de pruebas.**

6.15. CONTRADICCIÓN PRUEBA PERICIAL

Solicita se cite al médico ponente del dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle, Dr. Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte, para que sustente el dictamen pericial.

El Juzgado considera innecesaria la práctica de la prueba, por lo cual, se concede la palabra a la apoderada de las llamadas en garantía, quien manifiesta estar de acuerdo con lo planteado por el despacho. En consecuencia, se niega la práctica de la prueba,

6.16. OPOSICION FRENTE AL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.

Solicita que se denieguen las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del actor, consistentes en que se cite a los demandantes para rendir testimonio de los hechos, así como oficiar a la Veeduría de Cali, a la Secretaría de Movilidad de Cali, y a la Fiscalía General, a fin de obtener documentales.

Ahora, en cuanto a los medios probatorios en mención, se reitera, que el Juzgado en el trámite de la presente audiencia emitió pronunciamiento respecto a su ordenamiento, como quedó sentado con anterioridad.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Fiscalía General de la Nación	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

7. FIJACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Se profiere el **Auto de sustanciación No. 246 del 6 de junio de 2024**, mediante el cual se fija la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se programa para el **día 21 de enero de 2025 a las 10:30 A.M.**

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Fiscalía General de la Nación	Conforme
Parte demandada – Distrito Especial Santiago de Cali	Conforme
Llamado en Garantía - Aseguradora Solidaria de Colombia	Conforme
Llamado en Garantía - Chubb Seguros Colombia S.A.	Conforme
Llamado en Garantía - SBS Seguros Colombia S.A	Conforme
Llamado en Garantía - HDI Seguros S.A.	Conforme
Representante del Ministerio Público	No asistió

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y suscribe por la Juez con asistencia virtual de los apoderados, siendo las **11:54 a.m. del 6 de junio de 2024**. La grabación se incorporará a la carpeta del expediente digital previamente compartido.

La audiencia podrá ser visualizada en el siguiente LINK:
<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/0e442234-28d0-491c-9a56-e5d93f8bbb44?vcpubtoken=4d993f75-76b5-437d-bb5a-1ecfa2c4a679>

MÓNICA LONDOÑO FORERO

CRISTINA MARCELA ESCOBAR DIAZ
Apoderada parte demandante

LEONARDO LIZARAZO PARRA
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali

LUZ HELENA HUERTAS HENAO
Apoderada Fiscalía general de la Nación

MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ
Apoderada sustituta de las llamadas en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A.

EDWARD SILVA HIDALGO
Oficial Mayor